

RESOLUCIÓN No. 02469

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió un (01) espécimen de fauna silvestre, correspondiente a la especie *Chondrohierax uncinatus*, por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) producto de rescates.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 9960 del 5 de noviembre del 2020, evaluó la posible liberación del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL ESPÉCIMEN A LIBERAR

Valoración técnica de Chondrohierax uncinatus, amparada en lo descrito en el Concepto Técnico CT-LI-38-2020-310, emitido por el –IDPYBA–.

- **Evaluación veterinaria actual:** Individuo en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad.
- **Evaluación biológica actual:** Individuo presenta comportamientos propios de la especie, alta aversión a la presencia de humanos y buena capacidad de vuelo, por lo tanto, puede adaptarse a vivir en medio natural

RESOLUCIÓN No. 02469

- **Evaluación zootécnica actual:** Debido al comportamiento especializado en caracoles e invertebrados de la especie, no ha sido posible realizar una valoración del comportamiento en este aspecto. Con el fin de mantener el individuo con buena condición corporal y el peso de ingreso, se ha realizado alimentación asistida con la dieta propuesta al ingreso cada 24 horas. Adicionalmente el 28 de septiembre se suministraron caracoles de la especie *Helix aspersa* para su consumo, pero por la poca tolerancia al cautiverio que tiene la especie, no se observó consumo de los moluscos.
- **Consideraciones finales:** Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad del Individuo para adaptarse al destino sugerido

- El ejemplar presenta conductas adecuadas para desplazarse, huye ante la presencia de humanos y no presenta ningún grado de habituación. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas.
- En términos de salud, el individuo hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final, se encuentra en buen estado de salud y buena condición corporal.
- El individuo tiene una condición corporal óptima y un peso adecuado para la especie, se hace urgente realizar la liberación del animal debido a la poca tolerancia de la especie al cautiverio y la especialización alimenticia que no es posible replicar en el Centro de Fauna Silvestre.

Aporte para la conservación

- Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie, *Chondrohierax uncinatus*. Debido a que su área de distribución es amplia, no es una especie en categoría de amenaza en listados nacionales, sin embargo, está incluida en el Apéndice II de CITES (2001) y existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la pérdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la liberación del individuo aportaría al reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.

CONSIDERACIONES FINALES

Consideraciones Sobre Disposición Final

ESPECIE	HÁBITAT
<i>Chondrohierax uncinatus</i>	Habita en pantanos boscosos, bosques de galerías, bosques secundarios o áreas semiabiertas cerca del agua (Palacio, 2012).

RESOLUCIÓN No. 02469

Una vez consultada a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER– de esta Entidad, con respecto a la liberación de este espécimen en la jurisdicción de Bogotá, D.C., se aprobó dicha actividad para el **Aula Ambiental Soratama <Tierra del Sol>** (Tabla No. 2), mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2020 (Ver Anexo).

El Aula Ambiental Soratama <Tierra del Sol>, está ubicado en la localidad de Usaquen, en el barrio Soratama en la Carrera 2 este # 167 – 42, el predio pertenece al área de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, Cerros orientales.

Dicho espacio surge como propuesta de recuperación del predio de la Cantera Soratama; orientado a la integración del mismo al ecosistema de Bosque Alto Andino propio del área, a través de una serie de criterios que permitiesen la rehabilitación ecológica del lugar restableciendo elementos estructurales y funcionales.

El Aula Ambiental Soratama, se encuentra Zonificada:

Zona 1: Subparamo y parche de bosque Alto Andino en diferentes estados sucesionales, la cual oscila entre los 2885 y los 2925 msnm.

Zona 2: Antiguo frente de explotación y zona de fuertes pendientes, oscila entre los 2880 y los 2885 msnm.

Zona 3: Localizada en el patio de la antigua cantera se desarrolló una propuesta de caracol que recrea la sucesión ecológica interconectada mediante una res de corredores o senderos.

Zona 4: Zona de recreación pasiva para la comunidad, vivero e investigación. La zona se localiza en la parte baja del predio entre las cotas 2810 – 2845 msnm.

Entre la Flora del lugar se puede encontrar Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*), Ciro o Chilco (*Baccharis macrantha*), Cucharo rosado (*Myrsine coriacea*), Mano de oso (*Oreopanax floribundum*), Siete cueros rastrero (*Centradenia grandifolia*), Flor de harina (*Paepalanthus columbiensis*).

Tabla No. 2. Especimen en el Aula Ambiental Soratama <Tierra del Sol>

No IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	AACFS	PROCEDENCIA	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Chondrohiera x uncinatus</i>	38AV2020/0980	26/09/2020	Rescate	3918	Bogotá D.C.	CT-LI-38-2020-310	SIN MARCAR

Normativa

Los artículos 2 y 12, párrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre, mediante liberación:

RESOLUCIÓN No. 02469

“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.

Liberación inmediata: Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna”.

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en el concepto remitido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de este (01) individuo de fauna silvestre en el **Aula Ambiental Soratama <Tierra del Sol>**.

CONDICIONES DEL TRASLADO

6.1 Lugar de destino: Aula Ambiental Soratama <Tierra del Sol>, Dirección: Carrera 2 Este # 167 – 42, Barrio: Soratama, Localidad: Usaquen, Bogotá D.C

6.2 Procedimiento de envío: Se movilizarán los especímenes vía terrestre, en la Unidad Movil de Rescates de Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital del Ambiente de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02469

6.3 Entidad Receptora/Funcionario responsable: *Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.*

6.4 Funcionario a cargo del traslado y entrega: *Grupo Fauna Silvestre, Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.”*

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que considera viable la disposición final del espécimen antes mencionado y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en la Aula Ambiental Soratama Tierra del Sol, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(...)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

RESOLUCIÓN No. 02469

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

RESOLUCIÓN No. 02469

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 02469

sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

RESOLUCIÓN No. 02469

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (01) espécimen de fauna silvestre, correspondiente a la especie *Chondrohierax uncinatus*, en el Aula Ambiental Soratama Tierra del Sol, ubicada en la localidad de Usaquen, en el barrio Soratama en la Carrera 2 este # 167 – 42, el cual pertenece al área de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, Cerros orientales, el cual se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN No. 02469

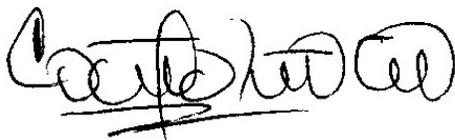
No IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	AACFS	PROCEDENCIA	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Chondrohierax uncinatus</i>	38AV2020/0980	26/09/2020	Rescate	3918	Bogotá D.C.	CT-LI-38-2020-310	SIN MARCAR

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/11/2020